

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
ACCIONADO: PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS  
RADICACIÓN: 2018-00403-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida consideración que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

**DEMANDA**

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.410.573), por concepto de capital adeudado, más los intereses por mora, desde el 06 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

**HECHOS**

Se informa en la demanda, que el señor PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, el 23 de octubre de 2015, suscribió un pagaré, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera Comultrasan, por la suma de \$1.546.440.

Así mismo, refiere la parte actora, que el demandado ha realizado abonos a capital por valor de \$135.867 y se encuentra en mora de cancelar la suma de 1.410.573, correspondiente al saldo del capital, más intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2017, "ya que atendiendo lo pactado en el pagaré fue declarado el plazo vencido, por el acreedor el día 05 de octubre de 2017".

Se afirma que el documento aportado como base de recaudo contiene a cargo del deudor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**TRAMITE PROCESAL**

Por auto del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses de mora.

Como no fue posible la notificación personal del demandado PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, se ordenó su emplazamiento y surtido éste, se designó Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación, el 14 de mayo de 2021, conforme consta a folio 48 del expediente, y dentro del término de ley y en ejercicio del derecho de defensa, el Curador Ad litem, procedió a contestar la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones. En cuanto a los hechos 1º al 5º y 7º, señala que, se atiene a lo que resulte probado; al 6º dice que no existe prueba del hecho.

Igualmente planteó como excepciones de fondo; La GENERICA de que trata el Art. 282 C.G.P.; y las que denominó "NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES", frente a la cual no presenta argumento alguno; "COBRO DE LO NO DEBIDO", respecto de ésta manifiesta "No aporta el cumplimiento de la condición del incumplimiento; "CLAUSULAS ABUSIVAS", en relación con esta enervante hace unos señalamientos que no guardan relación con el asunto que aquí nos ocupa, pues dice que "evidencia un

desequilibrio contractual, la imposición de una carga exagerada, no existen causales de terminación del contrato de arrendamiento por la parte del tomador" y la de "PRESCRIPCIÓN", que sustenta señalando frente a la obligación que aquí se ejecuta: "Fecha de vencimiento: 6 de octubre de 2016. Demanda Presenta: 01 agosto 2018. Mandamiento de pago No se notificó en el año siguiente. "El momento de la exigibilidad de los títulos valor han transcurrido más de 3 años la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años contados a partir del día del vencimiento."; enervante que se plantea con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 789 del C. de Co., y 2536 del C.C.

Luego, se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, y dentro del término entró a pronunciarse señalando que la demanda se interpuso el 01 de agosto de 2018 y el mandamiento de pago se profirió el 21 de agosto de 2018. Refiere además que con posterioridad a la presentación de la demanda, el demandado realizó abonos a la obligación por valor de \$447.698, el día 27 de noviembre de 2018; por tanto interrumpió de manera tácita el término de prescripción de la obligación "dando comienzo a un nuevo término. "que va desde el día 28-11-2018 al día 28-11-2021", luego la notificación del curador, el 14 de mayo de 2021, fue dentro del término legal, pues el vencimiento de la acción cambiaria sería el 28-11-2021; ello conforme con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C. Conforme con lo anterior, solicita, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Se tiene que el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P., dispone que en los eventos en que no existan pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en tal virtud, se aplicara para el presente caso, esta disposición jurídica, en razón a que en el presente evento las partes no solicitaron pruebas para practicar y esta dependencia judicial, considera suficiente lo obrante en el proceso para dictar sentencia de fondo.

Para entrar a decidir, es imprescindible analizar si en el plenario se verifican las condiciones legales, por cuanto la ausencia de una de ellas no permite que se emita un fallo de fondo. En el evento que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales.

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la Litis, reputan el interés para estar llamados en esta Litis.

### **CONSIDERACIONES**

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el art. 793 del C. de Cio., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Cio.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C.G.P, para ser base de recaudo.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos (Art. 784 del C. de Co.), solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

De todas formas, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el Art. 167 del C.G.P, máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

En el caso puesto a consideración de este juzgado, se presenta para el cobro un pagaré, que contiene una obligación a cargo del señor PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN., por valor de \$1.546.440, y con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2016. El documento reúne todos los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del código del Comercio para ser un título valor, de manera que presta mérito ejecutivo en contra del demandado y puede instaurarse en su contra la acción cambiaria directa contemplada en el artículo 781 del ordenamiento mercantil por ser aceptante de una orden.

Según el artículo 789 del mismo ordenamiento, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. Y es a partir de la citada disposición que el vocero judicial de la parte demandada, solicita se declare que en el presente caso la acción cambiaria ya prescribió, habida consideración que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, toda vez, que no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 94 del C.G.P., para que ello ocurriera; por tanto los citados efectos solo se producen con la notificación al demandado, que tan solo se produjo a través de Curador Ad litem, el 14 de mayo de 2021, cuando ya había prescrito la acción.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, no se ha desvirtuado el contenido del Pagaré, es preciso por tanto entrar a examinar si respecto de la obligación contenida en el mismo, ha operado o no la prescripción y de hallarse prescrita, si se dio la causal de interrupción bien sea civil o natural

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Al respecto se ha de precisar que, la prescripción que extingue la acción derivada de un derecho, mira que por no haber sido ejercido ese derecho durante el tiempo establecido en la ley, se supone abandono por su titular. Esta es la razón de ser de la prescripción que se funda en la consideración subjetiva de la negligencia real o supuesta del titular, de la cual se deduce el abandono del derecho; la prescripción puede interrumpirse a términos del Art. 2539 del C. C., natural o civilmente, la primera opera por el sólo hecho de reconocer el deudor –expresa o tácitamente- la deuda, según ocurre con los abonos al importe del título y, la segunda por la presentación de la demanda – siempre que sea notificado el demandado, dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del auto de mandamiento de pago.

De manera precisa el Art. 94 del C. G. P., consagra que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

A su turno, el Art. 789 del C. de Comercio prevé: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En cuanto a la obligación contenida en el Pagare aportado como base de ejecución del presente proceso, por valor de \$1.546.440 (folio 2), se observa, que el vencimiento de la misma se dio el día 05 de octubre de 2016, por tanto, los tres años con que contaba el ejecutante para instaurar la acción cambiaria, se contarían a partir de tal fecha; Ahora bien, se tiene que, luego de presentada la demanda (19 de junio de 2018), se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por estados al ejecutante el 22 de agosto de 2018 y el curador ad litem que representa a la ejecutada, se notificó el 14 de mayo de 2021, esto es, transcurridos más de dos años después de notificada por estados la orden de pago al demandante, luego, es claro que no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, y por tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el término prescriptivo.

Cabe precisar que si bien en este caso, no opero la interrupción civil, viene al caso entrar a examinar, si se dio la natural de que trata el inciso 2º del Art. 2539 del C.C., que dispone: "**Se interrumpe naturalmente**

**por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**, , lo cual ocurre con los abonos al importe del título; por tanto, si la aceleración del plazo, se dio a partir del 06 de octubre de 2016, fecha en que entró en mora la parte demandada, y no como lo señalare el apoderado de la parte actora en la demanda (06 de octubre de 2017), tan solo resta, entrar a examinar, si la notificación al demandado PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, se surtió dentro de los tres años, luego del vencimiento del plazo; o si dentro de dicho plazo, efectivamente por parte del deudor se realizaron abonos a la obligación, que pudieren generar la interrupción natural del término prescriptivo.

Así las cosas, tenemos que, desde la fecha en que se presenta la mora y se genera la aceleración o vencimiento del plazo, lo cual ocurrió el 06 de octubre de 2016, a la fecha en que se notifica el Curador Ad litem del demandado PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, que lo fue el 14 de mayo de 2021; los 3 años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, están más que vencidos (05 de octubre de 2019); razón por la cual el Curador Ad litem, plantea la excepción de Prescripción, por cuanto están más que superados los tres (3) años para el ejercicio de la acción y amén de lo anterior, no se cuenta con ningún reporte por parte del ejecutante que dé cuenta que el demandado ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta.

No obstante lo anterior, se tiene que una vez se corre traslado al ejecutante de las excepciones planteadas, éste entra a pronunciarse, argumentando que, en este caso ha operado la interrupción natural del fenómeno prescriptivo, pues "el acá demandado al realizar abonos a la obligación por última ocasión, el día 28 de noviembre de 2018, interrumpe el término de prescripción de la obligación dando comienzo a un nuevo término que va desde el día 28-11-2018 al día 28-11-2021, ante lo cual tenemos que al notificarse el curador ad litem el día 14 de mayo de 2021 y dar contestación a la misma el día 17-05-2021, se interrumpe el término de prescripción del título valor y empieza un nuevo conteo del mismo a partir de la fecha del último pago realizado a la obligación". Se afirma además que "el plazo contenido en el título valor se da por terminado el día 05/10/2017, ante lo cual es claro que la acción cambiaria se extendería hasta el día 05/10/2020".

Para efecto de establecer si efectivamente, en el asunto que nos ocupa, ha operado la interrupción natural de la prescripción, viene al caso entrar a revisar las precisiones hechas por la parte ejecutante, con fundamento en el material probatorio obrante al expediente.

En primer lugar, y atendiendo el tenor literal del título valor, se tiene que el vencimiento del plazo se dio el día **05 de octubre de 2016**, para hacer exigibles las obligaciones que se hallaban en mora, relacionadas con la línea "CUPO PRESTA PRONTO" lo que de alguna manera, coincide con los planes de pago aportados, donde se evidencia que el último abono realizado a las obligaciones incluidas en el Pagare que se constituye en la base de recaudo de este proceso, lo fue el 22 de septiembre de 2016 por valor de \$143.828, de los cuales se abonó \$135.867 a capital y \$562 a intereses. quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$277.673, ello frente a la obligación que fuera desembolsada el 23 de octubre de 2015, cuyo pago se realizaría en 12 cuotas mensuales iniciando el 05 de diciembre de 2015 y vencimiento el 05 de noviembre de 2016. De otro lado, en diligencia de Inspección Judicial realizada por este despacho, se evidencia que en el título valor igualmente, se incluyó la obligación adquirida el 24 de agosto de 2016 por valor de \$1.132.900, que debía ser cancelada en 12 meses a partir del 05 de octubre de 2016, obligación frente a la cual no se hizo abono alguno; procediendo la ejecutante a acelerar el plazo y exigir ejecutivamente, el pago del saldo de las obligaciones por valor de \$1.410.573

Al respecto se tiene, que algunas de las afirmaciones hechas tanto en la demanda, como en el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones, no obedecen a la realidad, pues en primer lugar la aceleración del plazo frente a las obligaciones ejecutadas a través del título valor -Pagaré-, no se dio a partir del **06 de octubre de 2017**; por cuanto para dicha fecha ya se habría dado el vencimiento del plazo y no se estaría acelerando pago alguno; la aceleración del plazo de las dos obligaciones se dio a partir del **06 de octubre de 2016**, conforme consta en el título valor, en los planes de pago y se logra confirmar en la diligencia de Inspección Judicial; luego el término para el ejercicio de la acción cambiaria, no se extendería hasta el 05 de octubre de 2020, como se argumenta al descorrer el traslado de las excepciones, sino hasta el **05 de octubre de 2019**.

De otro lado, se tiene que en la demanda, se afirma que el demandado "ha realizado abonos a capital a la fecha por valor de \$135.867", lo cual no es del todo cierto, toda vez que el demandado estuvo cumpliendo de manera irregular con los pagos, pero los abonos a la fecha no fueron por valor de \$135.867, esa suma corresponde al último abono realizado a capital el 22 de septiembre de 2016, lo que llevó a acelerar el plazo a partir del 06 de octubre de 2016 y ejercer la acción ejecutiva, a través de la demanda presentada el 19 de junio de 2018. Amén de lo anterior, se tiene que, surtido el trámite de la demanda, y luego de que se librara orden de pago el 21 de agosto de 2018, la parte ejecutante nunca reporto abonos a la obligación; ello lo viene a hacer, el día 02 de julio de 2021. Después de que el Curador Ad litem del demandado enervará la acción alegando la Prescripción; la parte actora, da cuenta de abonos que supuestamente realizó el demandado a la obligación, el 28 de noviembre de 2018.

Con el fin de establecer de qué manera se efectuaron los abonos, precisar las fechas, así como las imputaciones realizadas, se dispuso la práctica de una Inspección Judicial; diligencia en la que se nos brindó la información requerida, soportada con documentos, de los cuales se facilitaron copias. A través de dicha Inspección se logra establecer que el día 17 de septiembre de 2018, el señor PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, realizó la consignación de un cheque por valor de \$1.104.894, suma con la que cubre el crédito No.7200 por valor de \$1.080.670 y el saldo, esto es, la suma de \$24.2245, fue enviado a su Cuenta de Ahorros, y como quiera que existen obligaciones pendientes de pago, la Financiera procede mediante nota debito a abonar dicha suma, el 20 de septiembre de 2018, a la obligaciones que aquí se cobran a través del Pagare base de recaudo. En cuanto a los abonos registrados en el plan de pagos, de fecha 27 de noviembre de 2018, se informa en la Inspección que para dicha fecha el crédito se da por castigado, por tanto, lo que el Cliente tiene en aportes sociales, la Financiera se lo abona por Nota Crédito a la obligación que aquí se ejecuta. En la diligencia, se informa que el Cliente no es quien determina a que Crédito se abonan los dineros, sino que la Financiera como existen obligaciones pendientes de pago, abona a la obligación más vencida.

En este orden de ideas y conforme con lo anterior, tenemos que, para la fecha en que se produjo la notificación al demandado PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, a través de Curador Ad litem, que lo fue el 14 de mayo de 2021, ya se había operado el fenómeno Prescriptivo, pues la alegada interrupción natural que plantea la parte ejecutante, no se dio en este caso, si en cuenta se tiene que para que ella opere, tiene que haber reconocimiento de la obligación ya sea expresa o tácitamente; y en el presente asunto es la de la parte ejecutante, quien dispone a que créditos realiza los abonos; de ninguna manera se advierte que haya sido la voluntad del deudor, que se dispusiera, que los dineros consignados en su cuenta de ahorros o sus aportes sociales, fueran destinados para cubrir determinada obligación. no se puede aceptar que hay reconocimiento de una deuda, si la parte obligada no lo deja ver así; amén de lo anterior, se ha de entender que la interrupción natural surge por la acción del deudor y no precisamente por la acción del acreedor.

Corolario de lo anterior, nos encontramos con que, en este caso, se configuró la prescripción alegada y por tanto habrá lugar a declarar probada la enervante planteada por el curador ad litem; la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, De igual manera se impone la condena en costas a cargo del demandante y a favor del ejecutado. Se fijan agencias en derecho, en la suma de \$200.000, En consideración a lo anterior, el despacho, se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones planteadas.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVA**

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", propuesta por el curador ad litem del demandado PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

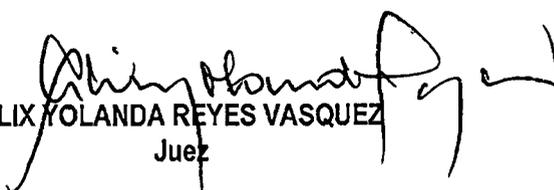
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del presente proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra PEDRO JUAN ZARCO CARDENAS, conforme con lo expresado anteriormente.

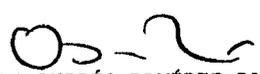
**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese

**CUARTO:** Condenar al demandante al pago de las costas que se causaron en este proceso, a favor de la parte demandada. Líquidense en la oportunidad legal.

**QUINTO:** Para que se incluya en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>054</u> hoy,
<u>30 SEP 2021</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO